

¿Es posible una teoría materialista de la argumentación jurídica? Una revisión desde la crítica jurídica

Mtro. Jesús Ricardo Miranda Medina



¿Es posible una teoría materialista de la argumentación jurídica? Una revisión desde la crítica jurídica



Mtro. Jesús Ricardo Miranda Medina*

*No hay error más peligroso que confundir la consecuencia con la causa:
lo llamo la auténtica corrupción de la razón. No obstante, este error se
encuentra entre las costumbres más antiguas y más modernas
de la humanidad... ***

* Licenciado y Maestro por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

** NIETZSCHE, Friedrich, *El crepúsculo de los ídolos*, Madrid, Gredos, 2011, p. 179.

Sumario: I. Introducción; II. Discurso; III. Sentido; IV. Materialismo; V. El idealismo en la teoría de la argumentación jurídica contemporánea; VI. ¿Es posible una teoría materialista de la argumentación jurídica?; VII. Conclusiones; VIII. Fuentes de consulta.

I. Introducción

Uno de los avances en los estudios sobre el derecho más importantes de los últimos tiempos fue la llegada de las llamadas *teorías de la argumentación jurídica*, las cuales tuvieron un renovado repunte hace casi setenta años con la aparición del célebre escrito de Theodor Viehweg: *Tópica y Jurisprudencia*, a inicios de la década de los años cincuenta del siglo pasado (1953), al punto que al día de hoy la *argumentación* “es la pieza clave del derecho”.¹

Las teorías de la argumentación han sido una auténtica revolución copernicana al interior de las reflexiones sobre el derecho, ya que, aun sin ser hegemónicas en la teoría y en la práctica jurídica, han cimbrado fuertemente las bases del paradigma dominante en torno al derecho: el positivismo jurídico.² Las teorías de la argumentación constituyen un nuevo paradigma –en el preciso sentido kuhniano–,³ y se encuentran actualmente en disputa

¹ CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *La argumentación como derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018 (Doctrina Jurídica, 210), p. 6.

² El positivismo jurídico no es algo unívoco. Para una clarificación conceptual respecto a este asunto *vid.* BOBBIO, Norberto, *El problema del positivismo jurídico*, México, Fontamara, 1999.

³ *Cfr.* KUHN, Thomas S., *La estructura de las revoluciones científicas*, ensayo preliminar de Ian Hacking, trad. e introducción de Carlos Solís Santos, México, Fondo de Cultura Económica, 2013 (Breviarios).



con el anterior, debido a que hoy en día, cada vez más, va quedando claro que la creación, interpretación y aplicación de las normas jurídicas no es, en la mayoría de los casos, un asunto mecánico que se resuelve con la utilización de un silogismo lógico-deductivo.⁴ El problema con esta manera de ver lo jurídico no es que sea falsa, sino que peca de simplista; es incapaz de dar cuenta de la vasta gama de problemas y situaciones jurídicas que se presentan en el manejo de los materiales jurídicos.⁵

El gran botón de muestra de las implicaciones teórico-prácticas más significativas de las teorías de la argumentación jurídica es el asunto de la seguridad jurídica, “[...] entender la argumentación como derecho, o viceversa, implica que la seguridad jurídica no tiene la solidez formal del pasado”,⁶ un tema que pareciera incluso tabú para los tribunales, las personas litigantes y las y los teóricos acostumbrados a pensar la seguridad jurídica desde el punto de vista del positivismo jurídico.

A pesar del gran avance que suponen las teorías de la argumentación para una comprensión más acabada del fenómeno de lo jurídico, para la crítica jurídica las teorías de la argumentación aún siguen presas de ciertos velos (compartidos todavía con el positivismo jurídico), que no le permiten llevar hasta sus últimas consecuencias las desmitificaciones que han comenzado a

⁴ Dicho sea de paso, esta manera de ver la aplicación del derecho como un silogismo ni siquiera va más allá del *modelo silogístico bárbara*, el más sencillo de la lógica aristotélica, el cual se compone de dos premisas afirmativas (una mayor y una menor) y una conclusión también afirmativa. Ejemplo clásico en el mundo jurídico: 1) premisa mayor: *comete el delito de homicidio quien priva de la vida a otra persona*; 2) premisa menor: *Juan privó de la vida a Pedro*; 3) conclusión: *Juan cometió el delito de homicidio*. Esta manera de entender la argumentación jurídica, a manera de silogismos, debe producirnos desde ya bastantes sospechas, ya que la realidad es mucho más compleja. E.g., ¿qué sucede si las pruebas en contra de Juan no son concluyentes, pero sí altamente probables para determinar su responsabilidad?; ¿qué sucede en caso de que las pruebas contra Juan sí sean concluyentes, pero se ha violado el debido proceso?; ¿qué sucede si no se tiene claro si el homicidio fue doloso o culposo? Estas y muchas otras situaciones son el día a día de los operadores jurídicos ante las cuales el modelo simplista de aplicación silogística de las normas jurídicas no ofrece ninguna salida.

⁵ Se utiliza aquí *materiales jurídicos* en el sentido de Kennedy. Vid. KENNEDY, Duncan, *Libertad y restricción en la decisión judicial. Una fenomenología crítica*, estudio preliminar de César Rodríguez y notas editoriales de Diego Eduardo López Medina, Bogotá, Universidad de los Andes/Pontificia Universidad Javeriana/Siglo del Hombre Editores, 2005.

⁶ CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *La argumentación como derecho*, op. cit., p. 8.

hacer en torno a la creación, interpretación y aplicación del derecho. Así, el presente trabajo apunta a avanzar hacia una primera revisión crítica de las teorías de la argumentación en aquellos presupuestos epistemológicos y políticos que siguen sin cuestionar al iuspositivismo.

El presente artículo se encuentra dividido en cinco apartados. En el primero, se explica el gran avance teórico realizado por la filosofía analítica en el campo de los estudios jurídicos al entender el derecho como lenguaje, tesis que es recuperada, por medio de la categoría de *discurso*, tanto por las teorías de la argumentación como por la crítica jurídica. En el segundo, se analiza brevemente la idea del *sentido* de un discurso, que nos lleva a reconocer que el sentido de los discursos o cualquier producto cultural no es un dato *a priori*, sino que depende, en gran medida, de la remisión a otros discursos a partir de los cuales adquieren tal o cual significado. En el tercero, se propone un esbozo de lo que debemos entender por *materialismo* o por una *filosofía materialista*, con el objetivo de partir de presupuestos epistemológicos y políticos que superen las aporías del idealismo filosófico. En el cuarto se aborda una deconstrucción preliminar de la teoría de la argumentación jurídica contemporánea para mostrar en qué medida ésta sigue enclavada en una postura idealista. Finalmente, en el quinto apartado se responde de manera negativa a la pregunta que da título al presente trabajo y se da cuenta del porqué de ello.

II. Discurso

Con el auge de las teorías de la argumentación, cada día queda más claro que el derecho no es un simple modelo aplicativo, como lo entendía el iuspositivismo decimonónico. Esto es –como ya lo señalamos en la introducción–, un modelo en el que sólo debamos realizar un silogismo lógico relacionando la “norma que corresponda” con el “hecho que acaeció” para “determinar lo que el derecho demanda” en ese caso particular. Antes bien, el derecho es un modelo interpretativo y argumentativo,⁷ es decir, un modelo en el que no siempre está clara la *norma* a aplicar ni mucho menos *el hecho*⁸ que debe acarrear alguna consecuencia jurídica y, por lo tanto, las dudas se extienden a las consecuencias jurídicas mismas.⁹

Desde nuestro punto de vista, este cambio –pasar de entender al derecho como un modelo meramente aplicativo a un modelo argumentativo– encuentra su condición de posibilidad en la idea, magistralmente desarrollada por la teoría jurídica analítica, de que el derecho es, fundamentalmente, lenguaje o, para ser más precisos, el derecho *aparece* en el uso de ciertas expresiones del lenguaje. De tal suerte, “en nuestro discurso jurídico usamos expresiones como ‘derechos’, ‘obligaciones’, ‘facultades’; igualmente decimos ‘capaz’, ‘hijo legítimo’, ‘heredero’, ‘tutor’, etcétera. Hablamos de estas *cosas* como si existieran realmente. Nuestros derechos nos parecen perfectamente

⁷ Vid. FLORES, Imer B., “¿Es el derecho un modelo aplicativo?”, en Juan Federico Arriola Cantero y Víctor Rojas Amandi, coords., *La filosofía del derecho hoy*, México, Porrúa, 2010, pp. 193-210.

⁸ Es de suma importancia tener claro que la interpretación y la argumentación en el derecho no se da exclusivamente sobre normas, también se da sobre hechos: “en la interpretación jurídica se adscriben o determinan significados no sólo a formulaciones normativas, sino a comportamientos o conductas para producir significados, es decir, normas para el caso concreto”. CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *La argumentación como derecho*, op. cit., pp. 12-13.

⁹ Retomando el ejemplo del presunto homicidio cometido por Juan notas arriba, cualquier operador jurídico sabe que la propia conducta de Juan no siempre es clara, por lo tanto, también hay que interpretarla (determinarla), pues un homicidio, según el derecho, puede ser culposo o doloso y, dependiendo una u otra situación, las consecuencias jurídicas variarían.

reales. ¿No es algo muy real tener ‘derechos de propiedad’, ser ‘hijo legítimo’, ‘heredero’ o ‘tutor’?”.¹⁰ Empero, es claro que estas *cosas* no las vemos en el mundo empírico, “es obvio que los derechos, facultades y deberes no pertenecen al mundo sensible. Solamente existen actos humanos”.¹¹

En este sentido, la pregunta obligada es:

¿Cómo se originan estas cosas? ¿cómo existen? [...] Todo lo que se dice sobre estas *cosas* pareciera que se basa en una especie de “creencia”. Se considera que el derecho atribuye “consecuencias” o “efectos” jurídicos a ciertos actos. Cuando alguno de estos actos se realiza, nos sentimos autorizados a “crear” que el “efecto” también se ha “producido” (siempre que otras circunstancias no lo hayan impedido).

[...]

¿Qué actos “desencadenan” estos efectos? Palabras, sólo palabras. Ciertas frases son dichas ante un notario, en presencia de testigos y ¡abracadabra! la propiedad de un inmueble se ha transmitido, alguien se ha convertido, realmente, en propietario y otro ha dejado de serlo. Con sólo pronunciar ciertas palabras, la “propiedad” (cualquier cosa que esto sea) ha “transmigrado” de un individuo a otro. Así, diciendo palabras (consten por escrito o no), son demiúrgicamente “creados” los “entes” jurídicos.¹²

Podemos observar que el derecho es un cierto tipo de *lenguaje*. Y, en tanto que lenguaje, el derecho es, en primer lugar, un sistema de signos que permite expresar, bajo determinada forma, ciertas ideas o contenidos de conciencia. Por ello, al ser un lenguaje, el derecho es también lo que los lingüistas llaman un *sistema formalizador*, pues da forma (significado), pre-

¹⁰ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, “Lenguaje del derecho y demiurgia jurídica ([entre] actos ilocucionarios y actos mágicos)”, en *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca/Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades/Universidad de Sonora/UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 13, 1993, p. 199.

¹¹ *Idem.*

¹² *Ibidem*, pp. 199-200. Comillas en el original.

cisamente, a esas ideas o contenidos de conciencia.¹³ Aquí es donde entra en escena el concepto de *discurso*, el cual es presupuesto por las teorías de la argumentación jurídica y que, a nuestro parecer, tiene el mismo uso que en la crítica jurídica: discurso se utiliza, consciente o inconscientemente, como “contenido de conciencia ya formalizado”.¹⁴

Quizá la manera más clara en la que podemos ver el uso de la categoría *discurso* en la argumentación jurídica es en la interpretación, debido a que “en la interpretación jurídica se adscriben o determinan significados no sólo a formulaciones normativas, sino a comportamientos o conductas para producir significados, es decir, normas para el caso concreto”.¹⁵ Esto es, las normas a utilizar para un caso concreto no son transparentes, no son evidentes en sí mismas, se necesita la atribución de un significado a éstas para hacerlas entrar en operación en un caso concreto,¹⁶ y esto se hace siempre por medio de una interpretación discursivo-argumentativa, a saber, por medio de discursos justificativos. De esta manera, la interpretación requiere siempre argumentación (discursos) a favor de una u otra lectura.

Llegados a este punto, nos interesa resaltar que para la crítica jurídica las condiciones de producción del discurso son constitutivas del *significado* o *sentido* que atribuimos a las normas y conductas en el razonamiento jurídico.

¹³ CORREAS, Óscar, *Crítica de la ideología jurídica. Ensayo sociosemiológico*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993 (Estudios Doctrinales, 143), p. 23.

¹⁴ Se utiliza *contenido de conciencia*, siguiendo a Correas, como sinónimo de ideología. Es decir, también podríamos definir *discurso* como ideología ya formalizada. *Vid.* CORREAS, Óscar, *Crítica de la ideología jurídica, op. cit.*, p. 26.

¹⁵ CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *La argumentación como derecho, op. cit.*, pp. 12-13.

¹⁶ Desde luego, este *entrar en operación* no es siempre al momento mismo en que se va a resolver un caso, muchas veces las interpretaciones ya las tenemos de antemano; en el sistema jurídico mexicano, por ejemplo, tenemos la jurisprudencia, las tesis aisladas, las de contradicción de tesis, etcétera.



III. Sentido

Cualquier signo, pensemos en la palabra “gato”, significa lo que significa, tiene el sentido que tiene, no por alguna cualidad intrínseca o innata que tenga, sino por un acuerdo arbitrario, por una convención social. Pero, además, los signos o símbolos sólo funcionan si se distinguen de los demás signos en un lenguaje dado (“gato” se distingue de “pavo” o de “galo”), ya que el lenguaje es un sistema de diferencias, sin términos positivos que detengan el paso de signo en signo; esto mismo sucede con nuestro cerebro, un pensamiento particular es posible no gracias a una neurona en específico, sino merced a una relación diferencial entre muchas neuronas, no hay ninguna neurona “rey” que mande a las demás.¹⁷

Es la propia estructura del lenguaje la que determina que no sea posible revelar, lisa y llanamente, un significado inequívoco, esto es, que no sea susceptible de interpretaciones adicionales por signos, símbolos o significantes posteriores. La estructura del lenguaje es, entonces, lo que hace imposible la estabilidad o inmutabilidad de nuestros acuerdos lingüísticos, de nuestros discursos, en suma, de nuestras interpretaciones.

Todo discurso, incluido desde luego el jurídico, está intrínsecamente constituido por la remisión a otros discursos posibles, lo que nos lleva a la conclusión de que la producción de discursos se da siempre en el marco de formaciones discursivo-ideológicas o, usando terminología de Correas, *continuo discursivo*,¹⁸ y estas formaciones o este continuo son el suelo que hace posible la discriminación entre los discursos posibles (permitidos, obligatorios o prohibitivos) y los no posibles, en un determinado momento histórico.

Con base en lo expuesto líneas arriba, podemos regresar al punto con el que cerramos el apartado anterior: la idea de reconocer que las condiciones de producción del discurso son constitutivas del *significado* o *sentido* del propio discurso.

¹⁷ Vid. SAUSSURE, Ferdinand de, *Curso de lingüística general*, Madrid, Akal, 2019; y DERRIDA, Jacques, *De la gramatología*, trad. de Óscar del Barco y Conrado Ceretti, México, Siglo XXI, 2017.

¹⁸ “Vale la pena decir que si, como hemos propuesto, *discurso* tiene como referente a la ideología cuando ésta aparece formalizada, pero ésta no puede aparecer sino formalizada, entonces la ideología no existe fuera de algún discurso”. CORREAS, Óscar, *Crítica de la ideología jurídica*, op. cit., p. 27.

Ello significa que el significado o sentido de todo discurso no está dado de manera inmediata en el propio discurso, sino en sus condiciones de producción. Por ejemplo: “La Tierra gira alrededor del Sol”. Este enunciado es verdadero o, incluso, “natural” para nosotros, lingüistas modernos (dadas las condiciones precisamente en que fue producido), mientras que para un lingüista precopernicano no tiene el más mínimo sentido.

De esta manera, se comprende mejor que el rasgo definitorio de un discurso radique en estar intrínsecamente constituido por la remisión a otro discurso que hace posible el primero. Y es aquí, en este entramado de formaciones discursivas, donde inevitablemente entran consideraciones extrajurídicas, extrapolíticas, extracientíficas, etc., dependiendo del discurso en cuestión.

Ejemplo jurídico: El artículo 5o. de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) establece que “no se considerarán como servidores públicos los consejeros independientes de los órganos de gobierno de las empresas productivas del Estado ni de los entes públicos en cuyas leyes de creación se prevea expresamente”. Para entender el sentido o significado de esta norma debemos recurrir a un segundo discurso que explique precisamente el significado del primero (el artículo 5o. de la LGRA); este segundo discurso que se construye para *explicar* (para dar sentido) al primero ya no será enteramente jurídico.

Alguien puede decir, por ejemplo, que está bien que se excluya a tales consejeros independientes de ser servidores públicos (y, por lo tanto, de la obligación de acatar la LGRA), porque son expertos en la materia que no se dedican de tiempo completo a la función pública; mientras que otra persona puede aseverar que es una norma completamente neoliberal que autoriza a tales consejeros independientes a violar la ley impunemente, dado que son actores privados con importantes intereses económicos.¹⁹ ¿A qué interpretación le hacemos caso? ¿Cuál es correcta y cuál es incorrecta? Esta es una cuestión que no se puede resolver enteramente apelando sólo a discursos jurídicos, es necesario que entren en juego los discursos extrajurídicos, así como las condiciones de producción de tales discursos, en suma, debe entrar en escena la ideología y este no es sino el terreno de la lucha de clases y su desarrollo históricamente determinado.

¹⁹ CÁRDENAS GRACIA, Jaime, “Presentación” a Jaime Cárdenas Gracia y Daniel Márquez Gómez, coords., *La Ley General de Responsabilidades Administrativas: un análisis crítico*, México, Cámara de Diputados, LXIV Legislatura y Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias/UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019 (Doctrina Jurídica, 863), p. XIX.

IV. Materialismo

Creer que la historia tiene una *causa* seminal y que ésta progresa necesariamente hacia un fin determinado cuyo progreso está gobernado por un sentido o razón trascendente que explica precisamente la historia de manera apriorística es el sello distintivo del idealismo frente al cual el materialismo, como postura filosófica y política, debe distanciarse.

Para Althusser, el materialismo “debe pensar el hecho por consumir y no el consumado”, esto es, se debe tener siempre presente que “el sentido, la causalidad, la necesidad, el fin [de todo el orden] del mundo advienen una vez que se produce un *encuentro*, encuentro que podría no haber ocurrido”.²⁰ Ya acaecido el encuentro, éste da forma y estabilidad a los elementos que se conjugaron en él. Sin embargo, no estaba en ellos, en tanto elementos aislados, el desenlace de encontrarse.²¹

Para dar claridad pensemos en el derecho moderno. Sin ser exhaustivos, ¿cuáles podríamos decir que son los elementos que componen el derecho moderno? Al menos los siguientes: concepción formalista de las normas (racionalización del derecho); producción de normas jurídicas solamente en los lugares y mediante los procedimientos regulados por el propio derecho (legitimidad y validez de carácter procedimental); supuesta secularización del derecho; individualismo (el derecho moderno presupone una sociedad de individuos libres y autónomos), entre otras. Lo que aquí interesa destacar es que, por razones históricas muy concretas, todos estos elementos pudieron *encontrarse* para dar forma y desarrollo al derecho moderno.²² ¿Qué

²⁰ STEIMBERG, Rodrigo, “Un recorrido por la producción de Louis Althusser: el estructuralismo aleatorio”, en *Izquierdas. Una mirada histórica desde América Latina*, Santiago de Chile, núm. 40, junio, 2018, p. 104. *Vid.* STEIMBERG, Rodrigo, “Althusser y el comienzo absoluto”, en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, vol. 64, núm. 236, mayo-agosto, 2019.

²¹ *Ibidem*, p. 104.

²² “[...] para los interesados en el mercado, la racionalización y sistematización del derecho significaron en general, con las reservas que examinaremos más adelante, una creciente posibilidad de cálculo del funcionamiento de la administración de justicia, que es una de las más importantes condiciones previas de las empresas económicas de carácter permanente, especialmente aquellas de tipo capitalista que han menester de la ‘seguridad

tipo de derecho tendríamos si ese conjunto de razones históricas específicas que dieron forma al derecho moderno, exclusivamente en el Occidente capitalista y europeo, tal como mostró Weber, no hubieran acontecido tal como sucedieron, si hubieran tenido otro desenlace? Nuestra concepción del derecho quizá sería una muy diferente a la que tenemos en la actualidad.

De esta forma, para Althusser, “[...] puede decirse que el mundo es *el hecho consumado* en el cual, una vez consumado el hecho, se instaura el reino de la razón, del sentido, de la necesidad y del fin. Pero *la propia consumación* del hecho no es más que puro efecto de la contingencia”.²³ Frente a este materialismo aleatorio o del encuentro, como lo llama el propio Althusser, la posición idealista sostendría que el encuentro que tuvo lugar y el orden que se produce tras él “son el *motor* del encuentro mismo, son la causa de que el encuentro” se produjera, y que dicho encuentro tiende necesariamente a un fin particular (el progreso absoluto de la humanidad, el paraíso del libre mercado, la justicia, el comunismo, etc.).²⁴ Podemos observar así que el idealismo, siguiendo a Nietzsche, confunde la causa con el efecto,²⁵ convierte en anterior lo que es posterior y, en ese mismo movimiento, instaura una teleología; frente a ello, el materialismo rechaza toda teleología, toda idea de necesidad apriorística: “hay que pensar la necesidad como devenir-necesario del encuentro de contingentes”.²⁶

Este materialismo del encuentro rechaza, asimismo, el materialismo marxista de corte hegeliano, aquel que afirmaría:

Toda contradicción, motor de su desarrollo, contiene en sí misma el principio de su superación, de su negación y de la reconciliación entre sus términos contrarios. Es el famoso principio de la *aufhe-*

jurídica del comercio”. WEBER, Max, *Economía y sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1979, p. 651.

²³ ALTHUSSER, Louis, *Para un materialismo aleatorio*, Madrid, Arena Libros, 2002, p. 34. Cursivas en el original. Como lo señala Steimberg: “Althusser retoma aquí la tesis de Epicuro: el mundo consiste en una infinita lluvia de átomos. En ella irrumpe una desviación mínima, un *clinamen* (Lucrecio). Este desvío, imperceptible, puede hacer que dos átomos prendan, se *enganchen*”. STEIMBERG, Rodrigo, “Un recorrido por la producción de Louis Althusser: el estructuralismo aleatorio”, *op. cit.*, p. 104.

²⁴ *Idem.*

²⁵ NIETZSCHE, Friedrich, *El crepúsculo de los ídolos*, *op. cit.*, p. 179.

²⁶ ALTHUSSER, Louis, *Para un materialismo aleatorio*, *op. cit.*, p. 60.

bung hegeliana, la negación de la negación que teórica e infaliblemente promete el fin de la historia, la reconciliación universal de los contrarios, al final del desarrollo de las formas de la dialéctica histórica.²⁷

No es difícil ver cómo este tipo de materialismo sigue atrapado en la comprensión, típicamente idealista, del movimiento histórico como un movimiento con un *sentido* o *razón* que lo gobierna todo dirigiéndonos hacia un fin establecido de antemano, por lo que se piensa al azar o a la contingencia como algo excepcional a la necesidad del desenvolvimiento histórico. La negación de la negación, entonces, opera como el principio que engendra todo lo que sucederá, por lo tanto, la unidad de los elementos se encuentra presupuesta (recordemos nuestro ejemplo del derecho moderno), en lugar “de estar puesta como un resultado aleatorio de un encuentro que [pudiera] no haber tenido lugar”.²⁸

En este orden de ideas, para Althusser, retomando a Spinoza, toda clase de idealismo y los materialismos que suponen la dialéctica hegeliana, dada la manera en que desembocan en una filosofía de la historia teleológica, contienen “la necesidad de un sujeto para su desarrollo”, es decir, existe una conexión “implícita entre la figura de los fines y la del sujeto”.²⁹

Hegel dio a esta exigencia latente en el concepto de génesis su forma declarada y abierta, su forma conceptual: el final es el inicio, lo que quiere decir que el inicio (*origen* en sentido estricto, *nacimiento* de un individuo identificado) contiene ya, si no totalmente formado (en sí y para sí) por lo menos en germen, en *sí*, el término del proceso de desarrollo [...] la estructura de toda génesis es necesariamente teleológica: si el fin ya está presente, en *sí*, en germen, virtualmente, etc., desde el inicio-origen, implica que todo el proceso está *regido por su final*, tiende hacia su fin (pensamiento profundamente aristotélico).³⁰

²⁷ *Ibidem*, p. 14.

²⁸ STEIMBERG, Rodrigo, “Un recorrido por la producción de Louis Althusser: el estructuralismo aleatorio”, *op. cit.*, p. 106.

²⁹ *Idem*.

³⁰ ALTHUSSER, Louis, *Escritos sobre psicoanálisis*, México, Siglo XXI, 1996, p. 75. Cursivas en el original.

Esta matriz conceptual es la base para instaurar el imperio del sujeto “libre” moderno. La modernidad burguesa piensa al sujeto humano como el centro del mundo, y hace de los fines definidos por su voluntad soberana la causa de su conducta, cuando esa voluntad está “enteramente sometida a las determinaciones del orden del mundo: como una simple parte determinada del mundo, un modo finito de la substancia (como modo de la extensión y modo del pensamiento, modos rigurosamente ‘paralelos’)”.³¹

En la figura del sujeto aparece la misma confusión de la causa con la consecuencia, característica de la matriz conceptual hegeliana recién explicada. En ambas situaciones se busca explicar un proceso apelando a su finalidad, a su “resultado: en el caso de Hegel, por el hecho de que toda determinación encierra su propia negación, por lo cual el fin al que tiende el proceso existe en ciernes desde su origen”; así entonces, se trata de desarrollar aquello que, en estricto sentido, ya existía desde el inicio; en el sujeto se explica la agencia de los sujetos por su libre voluntad, cuando esta “libre voluntad” no es más que la consecuencia de una serie de determinaciones estructurales en el seno de los propios sujetos.³²

Es necesario enfatizar que el rechazo a toda teleología debe también “impugnar la necesidad de un sujeto como centro” del proceso contradictorio. De esta forma, el materialista debe llevar a sus últimas consecuencias el rechazo de que haya un “sujeto como centro, causa, esencia y [fin del proceso]”.³³ Dice Althusser (postular la tesis de un proceso sin sujeto): “el materialismo del encuentro no es el de un sujeto (ya fuese Dios o el proletariado), sino el de un proceso sin sujeto pero que impone a los sujetos (individuos u otros) a los que domina el orden de su desarrollo sin fin asignable”.³⁴

Hay mucho más que se puede decir sobre la postura materialista en filosofía, no obstante, para los propósitos de este trabajo con lo dicho hasta aquí es suficiente. Veremos a continuación cómo la teoría de la argumentación jurídica presupone una postura idealista, postura que debemos superar en los estudios jurídicos.

³¹ ALTHUSSER, Louis, “La única tradición materialista”, en *Youkali. Revista de las Artes y el Pensamiento*, núm. 4, diciembre, 2007, p. 135.

³² STEIMBERG, Rodrigo, “Un recorrido por la producción de Louis Althusser: el estructuralismo aleatorio”, *op. cit.*, p. 107.

³³ *Idem.*

³⁴ ALTHUSSER, Louis, *Para un materialismo aleatorio*, *op. cit.*, p. 56.

V. El idealismo en la teoría de la argumentación jurídica contemporánea

Uno de los principales presupuestos epistemológicos de la teoría de la argumentación es el de la consideración del discurso jurídico como un caso especial del discurso práctico en general, es decir, del discurso moral. En este sentido, la teoría de la argumentación contemporánea retoma la teoría del discurso de Jürgen Habermas,³⁵ para partir del punto de que el discurso práctico-moral tiene una racionalidad y, por ello, el resultado de tal discurso puede ser un resultado racionalmente motivado.

Habermas realiza una reconstrucción de los presupuestos racionales implícitos en el uso del lenguaje o, en sus palabras, de “las condiciones de la racionalidad inmanente a la acción comunicativa”:

Si partimos de que la especie humana se mantiene a través de las actividades socialmente coordinadas de sus miembros y de que esta coordinación tiene que establecerse por medio de la comunicación, y en los ámbitos centrales por medio de una comunicación tendiente a un acuerdo, entonces la reproducción de la especie exige *también* el cumplimiento de las condiciones de la racionalidad inmanente a la acción comunicativa. Estas condiciones se tornan accesibles en la modernidad –es decir, con la descentración de la comprensión del mundo y la diferenciación de distintos aspectos universales de validez–.³⁶

De este modo, para Habermas, en todo acto de habla, tendiente a un acuerdo, se ponen siempre en juego ciertas pretensiones de validez, es decir, corrección, sinceridad y/o verdad de lo dicho por uno y por otro se da por supuesta. Estas pretensiones de validez se encuentran siempre implícitas en

³⁵ HABERMAS, Jürgen, *Teoría de la acción comunicativa*, Madrid, Taurus, 1999, p. 506.

³⁶ *Idem*. *Cursivas en el original*.

la pragmática propia del lenguaje, sea reconocido o no por los interlocutores en cuestión. Y es precisamente por esta pretensión de validez que es posible que todo acto de habla pueda ser cuestionado o impugnado; en todos los casos siempre es posible intercambiar razones a favor o en contra, esto es, argumentar racionalmente.

En esta idea de un acuerdo racionalmente motivado, y dado que la base de la teoría de Habermas es una pragmática universal, remite a la idea de un auditorio universal, esto es, la validez de una pretensión es una validez potencial para todos los sujetos racionales. La argumentación, el discurso racional, remite así en última instancia a una situación ideal de habla, en la que el acuerdo o consenso racional se da en un contexto de máxima libertad y simetría entre hablantes, todos tienen la misma oportunidad de elegir y ejecutar actos de habla.

Así, en la idea de una pretensión de validez potencialmente universal encontramos otro presupuesto, epistemológico y ético: la idea de imparcialidad.³⁷ El espacio en el que se dirima la controversia (la esfera judicial por lo regular) debe ser “un espacio donde el favor y la carga a un argumento u otro, no quedará determinado más que por mérito de la racionalidad que cada postura sea capaz de proveer”, por lo que “de manera *a priori*, cualquier postura puede ser propuesta y debatida”;³⁸ las reglas de razón de Robert Alexy son el máximo ejemplo de esta postura. Sin embargo, como veremos a continuación, en realidad esta imparcialidad no es tal, está comprometida (y, por lo tanto, la reproduce) con cierta realidad social (la democracia liberal burguesa).

Esta idea habermasiana, retomada principalmente pero no exclusivamente por Alexy, de una situación ideal de habla o de potencial consenso universal de los hablantes, es una tesis propiamente idealista, ya que al pensar que toda idea puede ser puesta en cuestión no toma en conside-

³⁷ BRAVO SALCIDO, Armando, “Apuntes para una crítica de la teoría de la argumentación jurídica como componente de la teoría jurídica contemporánea hegemónica”, en *Corpus Iuris* (Coordinación Editorial de la Facultad de Derecho de la UNAM), noviembre, 2019, p. 10 [en línea], <http://coordinacioneditorialfacultadderecho.com/assets/apuntes_para_una_critica.pdf>.

³⁸ *Idem*.

ración, como vimos, que las condiciones de producción del discurso son constitutivas del *sentido* del propio discurso. Dicho en otras palabras, en toda comunidad lingüística o de sentido existe una *exclusión constitutiva* de ciertos significantes/significados, por lo que ninguna idea, pensamiento, comportamiento o conducta está dada de manera inmediata en el propio discurso o acto de habla, siempre hay una inclinación o distorsión en la acción comunicativa misma.

Este dejo ideológico se debe a que las teorías de la argumentación jurídica siguen atrapadas en la filosofía del sujeto (*ego cogito*), como ente soberano no determinado por las estructuras sociales y cuya libre voluntad es a prueba de cualquier condicionamiento estructural. Como en un mundo poscopernicano el enunciado “La Tierra gira” excluye *a priori* un mundo donde la Tierra permanece quieta, en nuestras sociedades modernas el enunciado “Los jueces imparten justicia al resolver las controversias sociales” excluye de antemano una sociedad en la que los jueces no resuelven problemas sociales, sino que los administran, haciendo tolerables ciertas contradicciones sociales.³⁹

Igualmente, las teorías de la argumentación, dadas estas reglas del discurso racional de las que parten, suponen que hay un elemento inmutable que, justificado argumentativamente, explica nuestro acuerdo de manera tal que conduciría a enunciados del tipo “en el derecho poseemos certezas comunes porque acordamos los mismos significados, conceptos, interpretaciones”. Por el contrario, la crítica jurídica, en plena concordancia con la filosofía del lenguaje más consecuente, sostendría que “si no respondemos de la misma manera, es decir, si no manifestamos las mismas certezas, entonces no aprehendemos los mismos conceptos, significados, interpretaciones y somos excluidos de los juegos jurídicos que se realizan con esos conceptos, significados o interpretaciones”.

El idealismo de las teorías de la argumentación jurídica se deja ver también en su presupuesto más valioso, en palabras de Habermas, en la tesis de la posibilidad de una argumentación racionalmente motivada. Que es posible argumentar racionalmente en el derecho es un presupuesto vital

³⁹ *Ibidem*, p. 12.

para las teorías de la argumentación jurídica, y esto las compromete radicalmente con el problema de una filosofía de la historia de corte hegeliano o teleológico. ¿Por qué? Porque las teorías de la argumentación jurídica son la nueva respuesta a la crisis de legitimidad de las democracias liberales actuales, siguen pensando dentro de dicho horizonte político, reproduciendo la idea de que los excesos de los Estados-nación durante el siglo XX fueron completamente irracionales, pues no se ajustaban al molde de lo que el Estado debe ser y hacia dónde debe caminar el progreso de la humanidad.

El papel de legitimación del Estado está ahora en manos del poder menos deslegitimado en la práctica social, política y jurídica de las democracias occidentales contemporáneas: el judicial. Dado que los jueces pasan a ser “los defensores todo poderosos de la forma constitucional y de la reproducción de las relaciones materiales de producción [...] es necesario que por un proceso de disimulación objetivo lo que dicen se presente como *racional*, y de ser así, cualquiera que se oponga a la verdad creada por vía judicial, será sólo por locura o incompetencia”.⁴⁰ Por tanto, quien busca la racionalidad de la argumentación jurídica tiene un concepto de derecho comprometido con una concepción de la historia y del ser humano particulares e históricamente determinadas: la historia como un avance inexorable hacia un mundo mejor y el liberalismo individualista con su visión apolítica de las relaciones sociolingüísticas.⁴¹

⁴⁰ Óscar Correas *et al.*, coords., *Criminalización de la protesta social y uso alternativo del derecho*, p. 32 y ss., *apud* BRAVO SALCIDO, Armando, “Apuntes para una crítica de la teoría de la argumentación jurídica...”, *op. cit.*, p. 19.

⁴¹ CORREAS, Óscar, *Razón, retórica y derecho. Una visita a Hume*, México, Ediciones Coyoacán, 2009.

VI. ¿Es posible una teoría materialista de la argumentación jurídica?

Con lo dicho hasta aquí, ¿qué respuesta provisoria podríamos elaborar a la pregunta que da título al presente trabajo? Podríamos avanzar en la idea de que no es posible hacer una teoría materialista de la argumentación jurídica, en tanto no nos deshagamos de los presupuestos idealistas que predominan en tales teorías.

Sin embargo, ¿cómo superar la visión teleológica en torno al derecho? Una postura materialista nos indica que “por más lejos que [busquemos] remontarnos [con el propósito] de encontrar una causa seminal, lo que siempre-ya-ha-sido es el encuentro aleatorio, el advenimiento producto de la concurrencia [contingente] de elementos”.⁴² ¿Cómo abrazar, entonces, la idea de que el derecho no tiene una finalidad necesaria establecida de antemano como su *conditio per quam*? ¿Es posible que el derecho funcione abandonando sus mayores certezas? ¿Cómo deshacernos, por ejemplo, de la idea de que el derecho no protege, *a necessario*, la seguridad jurídica de las personas? En cierta medida, consciente o inconscientemente, las teorías de la argumentación jurídica han dado un duro golpe a la idea de seguridad jurídica, tal como es entendida en términos del iuspositivismo decimonónico, por ahí comienza a abrirse un camino que habría que profundizar y radicalizar.

Asimismo, ¿cómo destruir el supuesto de las teorías de la argumentación jurídica que pone al sujeto libre como la causa de las relaciones sociojurídicas, en suma, del lenguaje/discurso? Como hemos visto, los sujetos son más bien la consecuencia, el producto del lenguaje y de las relaciones sociojurídicas. Aquí también podemos considerar que las teorías de la argumentación jurídica contemporánea han avanzado al complejizar el objeto

⁴² STEIMBERG, Rodrigo, “Un recorrido por la producción de Louis Althusser: el estructuralismo aleatorio”, *op. cit.*, p. 105.

de sus reflexiones: el derecho ya no es visto como un conjunto de normas completamente transparentes que contiene además la respuesta a todos los casos concretos. ¿Por qué no hacer lo mismo con el sujeto? Esto parece un límite infranqueable, dado que esto sería reconocer abiertamente el papel constitutivo de la ideología que da forma al propio discurso jurídico, sería hacer transparente la ideología para sí misma.

La definición más sencilla de *materialismo* la encontramos en una bella fórmula de Louis Althusser: *el materialismo sería aquella posición que aspira a pensar la realidad misma sin contarse cuentos*.⁴³ ¿Qué quiere decir lo anterior? De manera sencilla, que la idea es hacernos cargo de la capa ideológica que atraviesa y vela nuestras relaciones sociales, hay que explicar también la ideología que da consistencia a nuestras creencias y prácticas, no simplemente suponerla, dejarla sin examinar. En palabras del propio Althusser:

Un pequeño cartesiano decía en otro tiempo: “vivimos bajo una inmensa capa de aire y sin embargo no sentimos su peso”. Hoy vivimos bajo una prodigiosa capa de ideología inconsistente y contradictoria (¡incluso no contradictoria!). Y, naturalmente, no sentimos su peso: lo propio de toda ideología es no sólo alimentar a sus actores y a las masas populares de ilusiones masivas, sino además y sobre todo no hacerles sentir su peso.⁴⁴

El materialismo nos ayuda a *sentir* el peso de la ideología, pero no hay nada que garantice que nuestro sentir será el correcto.

Quizá sea posible construir una teoría materialista de la argumentación jurídica cuando respondamos afirmativamente la siguiente pregunta: ¿es posible, en sede judicial, argumentar a favor de la desaparición de los jueces y ganar el juicio?, ¿bajo qué condiciones sería posible y eficaz esa argumentación? No obstante, para cuando tengamos esa respuesta, la misma ya no será necesaria: las propias condiciones que podríamos imaginar para hacer posible y eficaz esa argumentación echan por la borda la idea de que sigan existiendo, en ese momento histórico por-venir, los jueces.

⁴³ ALTHUSSER, Louis, “La única tradición materialista”, *op. cit.*, p. 154.

⁴⁴ *Idem.*

VII. Conclusiones

PRIMERA. La teoría de la argumentación jurídica contemporánea ha contribuido en gran medida a afianzar la tesis, que cada vez es más común, de que el derecho no es meramente un modelo aplicativo, sino es, fundamentalmente, un modelo argumentativo, es decir, un modelo en el que se deben ofrecer razones a favor de una u otra interpretación, creación y/o aplicación de las normas jurídicas. Este cambio de paradigma, sin embargo, encuentra su condición de posibilidad en la idea, desarrollada por la teoría jurídica de corte analítico, de que el derecho es *lenguaje* o, para ser más precisos, el derecho *aparece* en el uso de ciertas expresiones del lenguaje.

SEGUNDA. Es la propia estructura del lenguaje la que determina que no sea posible revelar, lisa y llanamente, un significado inequívoco, esto es, que no sea susceptible de interpretaciones adicionales por signos, símbolos o significantes posteriores. La estructura del lenguaje es lo que hace imposible la estabilidad o inmutabilidad de nuestros acuerdos lingüísticos, de nuestros discursos, en suma, de nuestras interpretaciones. Por ello, en el caso del derecho, las normas a utilizar para un caso concreto no son nunca transparentes, no son evidentes en sí mismas, se necesita la atribución de un significado a éstas para hacerlas entrar en operación en un caso concreto, y esto se hace siempre por medio de una interpretación discursivo-argumentativa, a saber, por medio de discursos justificativos.

TERCERA. Es de vital importancia reconocer que las condiciones de producción del discurso son constitutivas del *significado* o *sentido* del propio discurso. Ello significa que el significado o sentido de todo discurso no está dado de manera inmediata en el propio discurso, sino en sus condiciones de producción. De tal suerte, todo discurso, incluido el jurídico, está intrínsecamente constituido por la remisión a otros discursos posibles. En conclusión, la producción de discursos se da siempre en el marco de formaciones discursivo-ideológicas, las cuales permiten discriminar entre los discursos posibles y los no posibles.

CUARTA. El materialismo “debe pensar el hecho por consumir y no el consumado”, esto es, se debe tener siempre presente que “el sentido, la causalidad, la necesidad, el fin [de todo el orden] del mundo advienen una vez que se produce un *encuentro*, encuentro que podría no haber ocurrido”.⁴⁵ Ocurrido el encuentro, éste da forma y estabilidad a los elementos que se conjugaron en él. Sin embargo, no estaba en ellos, en tanto elementos aislados, el desenlace de encontrarse.⁴⁶ Lo anterior se traduce en el rechazo a toda postura teleológica, ya que “hay que pensar la necesidad como el devenir-necesario del encuentro de contingentes”.⁴⁷

QUINTA. El materialismo rechaza la idea de sujeto como centro, causa, esencia, fin que gobierna todo proceso contradictorio, es decir, el materialista debe postular la tesis de un *proceso sin sujeto*; no es la “libre voluntad” de los sujetos lo que logra/impide el cambio social, sino las estructuras sociales que atraviesan y condicionan la subjetividad de los individuos: “el materialismo del encuentro no es el de un sujeto [...] sino el de un proceso sin sujeto, pero que impone a los sujetos (individuos y otros) a los que domina el orden de su desarrollo sin fin asignable”.⁴⁸

SEXTA. La idea habermasiana de una situación ideal de habla o de potencial consenso universal de los hablantes es una tesis propiamente idealista, ya que al pensar que toda idea puede ser puesta en cuestión no toma en consideración que las condiciones de producción del discurso son constitutivas del *sentido* del propio discurso. Dicho en otras palabras, en toda comunidad lingüística o de sentido existe una *exclusión constitutiva* de ciertos significantes/significados, por lo que ninguna idea, pensamiento, comportamiento o conducta está dada de manera inmediata en el propio discurso o acto de habla, siempre hay una inclinación o distorsión en la acción comunicativa misma.

⁴⁵ STEIMBERG, Rodrigo, “Un recorrido por la producción de Louis Althusser: el estructuralismo aleatorio”, *op. cit.*, p. 104.

⁴⁶ *Idem.*

⁴⁷ ALTHUSSER, Louis, *Para un materialismo aleatorio*, *op. cit.*, p. 60. Vid. LABANDEIRA, María Celia, “El ‘materialismo del encuentro’. Una filosofía para la teoría del discurso”, en *Adversus. Revista de Semiótica*, Buenos Aires, año V, núm. 12-13, agosto-diciembre, 2008.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 56.

SÉPTIMA. El idealismo de las teorías de la argumentación jurídica se deja ver también en su presupuesto más valioso, en palabras de Habermas, en la tesis de la posibilidad de una argumentación racionalmente motivada. Que es posible argumentar racionalmente en el derecho es un presupuesto vital para las teorías de la argumentación jurídica, y esto las compromete radicalmente con el problema de una filosofía de la historia de corte hegeliano o teleológico. ¿Por qué? Porque las teorías de la argumentación jurídica son la nueva respuesta a la crisis de legitimidad de las democracias liberales actuales, siguen pensando dentro de dicho horizonte político, reproduciendo la idea de que los excesos de los Estados-nación durante el siglo XX fueron completamente irracionales, pues no se ajustaban al molde de lo que el Estado debe ser y hacia dónde debe caminar. Este deber ser y este progreso están anclados a presupuestos antropológicos, epistemológicos y políticos claramente liberales y capitalistas.

OCTAVA. No es posible hacer una teoría materialista de la argumentación jurídica en tanto no nos deshagamos de los presupuestos idealistas que predominan en la actualidad en tales teorías. No obstante, el deshacernos por completo de tales presupuestos implicaría un cambio tan radical en el discurso jurídico hegemónico, que la propia idea de argumentación jurídica podría dejar de tener sentido, tal como la concebimos hoy en día: ¿es posible, en sede judicial, argumentar a favor de la desaparición de los jueces y ganar el juicio?



VIII. Fuentes de consulta

Bibliografía y hemerografía

- ALTHUSSER, Louis, *Escritos sobre psicoanálisis*, México, Siglo XXI, 1996.
- _____, *Para un materialismo aleatorio*, Madrid, Arena Libros, 2002.
- _____, “La única tradición materialista”, en *Youkali. Revista de las Artes y el Pensamiento*, núm. 4, diciembre, 2007.
- BOBBIO, Norberto, *El problema del positivismo jurídico*, México, Fontamara, 1999.
- BRAVO SALCIDO, Armando, “Apuntes para una crítica de la teoría de la argumentación jurídica como componente de la teoría jurídica contemporánea hegemónica”, en *Corpus Iuris* (Coordinación Editorial de la Facultad de Derecho de la UNAM), noviembre, 2019 [en línea], <http://coordinacioneditorialfacultadderecho.com/assets/apuntes_para_una_critica.pdf>.
- CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *La argumentación como derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018 (Doctrina Jurídica, 210).
- _____, y Daniel Márquez Gómez, coords., *La Ley General de Responsabilidades Administrativas: un análisis crítico*, México, Cámara de Diputados, LXIV Legislatura y Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias/UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019 (Doctrina Jurídica, 863).
- CORREAS, Óscar, *Crítica de la ideología jurídica. Ensayo sociosemiológico*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993 (Estudios Doctrinales, 143).
- _____, *Razón, retórica y derecho. Una visita a Hume*, México, Ediciones Coyoacán, 2009.
- _____, et al., coords., *Criminalización de la protesta social y uso alternativo del derecho*, México, Ediciones Coyoacán/UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, 2014.

- DERRIDA, Jacques, *De la gramatología*, trad. de Óscar del Barco y Conrado Ceretti, México, Siglo XXI, 2017.
- FLORES, Imer B., “¿Es el derecho un modelo aplicativo?”, en Juan Federico Arriola Cantero y Víctor Rojas Amandi, coords., *La filosofía del derecho hoy*, México, Porrúa, 2010.
- HABERMAS, Jürgen, *Teoría de la acción comunicativa*, Madrid, Taurus, 1999.
- KENNEDY, Duncan, *Libertad y restricción en la decisión judicial. Una fenomenología crítica*, estudio preliminar de César Rodríguez y notas editoriales de Diego Eduardo López Medina, Bogotá, Universidad de los Andes/Pontificia Universidad Javeriana/Siglo del Hombre Editores, 2005.
- KUHN, Thomas S., *La estructura de las revoluciones científicas*, ensayo preliminar de Ian Hacking, trad. e introducción de Carlos Solís Santos, México, Fondo de Cultura Económica, 2013 (Breviarios).
- LABANDEIRA, María Celia, “El ‘materialismo del encuentro’. Una filosofía para la teoría del discurso”, en *Adversus. Revista de Semiótica*, Buenos Aires, año V, núm. 12-13, agosto-diciembre, 2008.
- NIETZSCHE, Friedrich, *El crepúsculo de los ídolos*, Madrid, Gredos, 2011.
- SAUSSURE, Ferdinand de, *Curso de lingüística general*, Madrid, Akal, 2019.
- STEIMBERG, Rodrigo, “Althusser y el comienzo absoluto”, en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, vol. 64, núm. 236, mayo-agosto, 2019.
- _____, “Un recorrido por la producción de Louis Althusser: el estructuralismo aleatorio”, en *Izquierdas. Una mirada histórica desde América Latina*, Santiago de Chile, núm. 40, junio, 2018.
- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, “Lenguaje del derecho y demiurgia jurídica ([entre] actos ilocucionarios y actos mágicos)”, en *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca/Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades/Universidad de Sonora/UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 13, 1993.
- WEBER, Max, *Economía y sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1979.